



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1388/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2024	Sentido: Modificar la respuesta.
Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090169024000020	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Requirió conocer los contenidos, material educativo y didáctico del modulo I y II de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Remite el Plan de estudios de la maestría solicitada y señala no poder entregar el material educativo y didáctico.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Entregue la última versión del material educativo y didáctico que fue utilizado en la última versión de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<i>10 días hábiles</i>	
Palabras Clave	<i>Acceso a la información pública, información generada por el sujeto obligado, rendición de cuentas, ingresos</i>	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Ciudad de México, a **08 de mayo de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1388/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090169024000020, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Solicito se me proporcione todos los contenidos, material educativo y didáctico que corresponden al módulo I Gestión Pública y el módulo II Gestión para resultados de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de marzo de 2024, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

“...

La presente solicitud, fue canalizada a la Dirección de Formación respondiendo con numero de oficio EAPCDMX/DG/DF/130/2024, por ser de su competencia, que a la letra dice lo siguiente:

“Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 45 fracciones b), d) y g) y 49 fracciones II y III del Reglamento Académico de Programas de Posgrado de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México; respecto a su requerimiento sobre los **“contenidos”** me permito remitir adjunto al presente el Plan de Estudios para la Maestría en gestión Pública Para la Buena Administración del cual se desprenden todos los contenidos de dicha Maestría.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Aunado a lo anterior, hacemos de su conocimiento que los "materiales educativos y didácticos" correspondientes a la impartición de los Programas de Posgrados que ofrece esta Escuela son de uso exclusivo para los participantes matriculados y en activo que cursan dichos programas, así mismo los materiales en mención son generados por cada una de las personas especialistas que imparten cátedra en esta Institución, y derivado de los cambios conforme a la planeación académica y rotación de los mismos esta información no siempre es la misma para cada módulo del plan de estudios, por tal motivo está no podrá ser proporcionada como se requiere."

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, en caso de estar inconforme, podrá interponer recurso de revisión; ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de marzo de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

Me causa agravio a mi derecho humano la respuesta dada por el sujeto obligado, los agravios se esgrimen en el documento anexo...". (Sic)

Adjunto.

Me causa agravio el contenido del oficio EAPCDMX/DG/SGyN/UT/038/2024, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se me niega la información solicitada respecto a todos los contenidos, material educativo y didáctico que le fue solicitado sobre los Módulos I y II de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración, conforme a lo que enseguida se expone:

Primero.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un marco legal que promueve la transparencia y el acceso a la información en beneficio de la sociedad. En este contexto, los artículos 15, 18 y 19 delimitan los derechos de acceso a la información y las responsabilidades de los sujetos obligados.

El artículo 15 consagra el derecho de todas las personas a acceder a la información sin discriminación, lo que garantiza un principio fundamental de democracia y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

participación ciudadana, este derecho se ve respaldado por el artículo 18, que impone a los sujetos obligados la obligación de documentar todos los actos relacionados con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior no solo asegura la trazabilidad de las acciones gubernamentales, sino que también facilita el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 19 establece una presunción a favor del acceso a la información, asumiendo que esta debe existir en virtud de las facultades y competencias otorgadas por la ley a los sujetos obligados. Sin embargo, en los casos en que la información solicitada no esté disponible, este artículo requiere que el sujeto obligado motive su respuesta, explicando las razones de la inexistencia.

Además, el artículo 20 de la ley establece un mecanismo de recurso en caso de negativa de acceso a la información o cuando se alegue su inexistencia. En tales casos, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está protegida por alguna excepción legal o que no está relacionada con sus facultades, competencias o funciones.

Finalmente, el artículo 100 aborda el proceso de clasificación de la información, que debe realizarse de acuerdo con los principios y disposiciones establecidos en la ley. Esta clasificación debe ser coherente con los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, pero nunca puede contravenir la ley de transparencia.

En síntesis, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un sistema integral que garantiza el acceso a la información, promueve la rendición de cuentas y fortalece la democracia al permitir que los ciudadanos estén informados y participen activamente en la vida pública.

Ahora bien, en la especie se le solicitó al sujeto obligado todos los contenidos, material educativo y didáctico que le fue solicitado sobre los Módulos I y II de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración, emitiendo la siguiente respuesta:

Al respecto y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 45 fracciones b), d) y g) y 49 fracciones II y III del reglamento académico de posgrado de la escuela de administración pública de la ciudad de México; respecto a su requerimiento sobre los contenidos me permito remitir al presente el plan de estudios para la maestría en gestión pública para la buena administración de la cual se desprenden todos los contenidos de dicha maestría.

*Aunado a lo anterior, **hacemos de su conocimiento que los materiales educativos y didácticos correspondientes a la impartición de los programas de posgrado que ofrece esta escuela son de uso exclusivo***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

para los participantes, matriculados y en activo que cursan dichos programas, asimismo, los materiales en mención Son generados por cada una de las personas especialistas que imparten cátedra en esta institución, y derivado de los cambios conforme a la planeación académica y rotación de los en esta Institución, y derivado de los cambios conforme a la planeación académica y rotación de los mismos. Esta información no siempre es la misma para cada módulo del plan de estudios, por tal motivo, esta no podrá ser proporcionada como se requiere.

De su respuesta del sujeto obligado es de advertir que:

1. Se apoya en disposiciones específicas del Reglamento Académico de Posgrado de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, lo que indica que existe un marco normativo interno que limita el acceso a los recursos educativos y didácticos solicitados.
2. Se confirma que los contenidos, materiales educativos y didácticos están reservados exclusivamente para los participantes matriculados y activos de los programas de posgrado de la institución, lo que implica una restricción efectiva para quienes no están inscritos en dichos programas.
3. La afirmación de que los materiales educativos son generados por especialistas que imparten cátedra en la institución resalta que existe un control sobre la divulgación de dichos materiales y una limitación en su acceso externo.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado refleja una restricción significativa en el acceso a la información solicitada, fundamentada en normativas internas y en la naturaleza misma de los recursos educativos, lo que resalta la dificultad de conciliar los derechos de acceso a la información conculcatoria de mi derecho constitucional de acceso a la información pública Y violatoria de los artículos 15, 18, 19, 20 y 100 de la Ley General de la Materia, ya que se me priva de acceder a los recursos educativos y didácticos solicitados, siendo una respuesta incongruente e insuficiente con lo solicitado por el suscrito.

En ese orden de ideas, el argumento dado por el sujeto obligado respecto a no proporcionar la información solicitada por los motivos que aduce no lo exime de proporcionarme la información requerida ya que en el supuesto que señala **ante la negativa del acceso a la información, debió de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la LGTAIP o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**, situación que en la especie no aconteció en perjuicio de mi derecho al acceso a la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Conforme a lo expuesto, es claro que el sujeto obligado viola mi derecho de acceder a la información e investigar, toda vez que se ha precisado que dicha unidad administrativa es la que resulta competente conforme al marco jurídico que regula su actuación y no se actualiza conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ninguna causa de excepción como pudiera ser la clasificación de la misma como reservada o confidencial, ni tampoco se demostró que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Atento a lo anterior, respetuosamente se solicita se tenga por negada injustificadamente la información que solicité al sujeto obligado y se le obligue a respetar el texto de la Constitución Suprema del País para que me proporcione la totalidad de la información solicitada

V. Admisión. El 01 de abril de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones. El día 12 de abril de 2024 este instituto, mediante plataforma y correo electrónico, recibió el oficio **EAPCDMX/DG/SJYN/UT/061/2024**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El 03 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** conocer de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración, los contenidos, material educativo y didáctico que corresponden al módulo I Gestión Pública y el módulo II Gestión para resultados:

El sujeto obligado en **respuesta** remitió el Plan de estudios de la maestría requerida, y señaló que del materia educativo y didáctico no se podría entregar derivado a que esta información son de uso exclusivo para los participantes matriculados y en activo que cursan dichos programas, así mismo señaló que los materiales son generados por cada una de las personas especialistas que imparten cátedra en la institución, y que derivado a los cambios conforme a la planeación académica y rotación de los mismos esta información no siempre es la misma para cada módulo del plan de estudios, por tal motivo esta no podrá ser proporcionad como se requirió.

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por **la entrega de información incompleta.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12.** (...)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado correspondiente al agravio y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió acceder a los contenidos, material educativo y didáctico que corresponden al módulo I Gestión Pública y el módulo II Gestión para resultados de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

El sujeto obligado refirió solo poder entregar el plan de estudios atendiendo el punto requerido “contenidos”, asimismo de los puntos “materiales educativos y didácticos”, señaló no poder entregar los mismos derivado a que son se usó exclusivo para los participantes matriculados y en activo que cursaron dichos programas, asimismo menciona que los materiales son generados por cada una de las personas especializadas que imparte cátedra en dicha institución, por lo que derivado a los cambios conforme a la planeación académica y rotación de los mismos dicha información no siempre es la misma para cada módulo del plan de estudios, por lo que no se pueden proporcionar.

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información, pues la respuesta entregada no da atención a la solicitud de referencia.

Por lo anterior es pertinente realizar el siguiente análisis en relación con cada uno de los requerimientos realizados al sujeto obligado por lo que:

Del punto contenidos, el sujeto obligado remitió el plan de estudios de maestría requerida, por lo cual se considera que para dicho punto el agravio es infundado.

Del punto material educativo y didáctico, el agravio señalado por la persona recurrente **se considera fundado**, pues el sujeto obligado debió advertir la entrega del material que se ha generado en la última versión de la maestría, si bien señalando lo que este advirtió que la información es cambiante dependiendo del contenido de la maestría y del profesorado, pero si previendo la entrega de lo mismo.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Lo anterior derivado al Reglamento académico de posgrado de la escuela de administración pública de la ciudad de México, que dice:

ARTÍCULO 45

Artículo 45. En el marco de lo establecido en el Estatuto Orgánico, la Dirección de Formación tendrá a cargo de la coordinación académica de los programas de posgrado conforme a las funciones siguientes:

- a) Planear, integrar y dirigir las actividades de los programas de posgrado.***
- b) Coordinar y supervisar permanentemente la ejecución de las actividades vinculadas a los programas de posgrado.***
- c) Supervisar que las actividades de control escolar inherentes a los programas de posgrado se ejecuten de manera eficiente.*
- d) Coordinar la evaluación de los programas de posgrado y proponer acciones correctivas.*
- e) Implementar las acciones para la evaluación continua y final de los programas de posgrado y proponer acciones correctivas.*
- f) Someter a consideración de la Dirección General los casos en que pueda proceder baja temporal o definitiva, así como cualquier otro asunto que requiera de su atención.*
- g) Realizar las gestiones necesarias para la selección de las personas especialistas que imparten, modifican, desarrollan y actualizan los contenidos del plan y programa de estudios de un Programa de posgrado.***
- h) Atender y resolver cuestiones académicas planteadas por las personas participantes y especialistas.*
- i) Emitir constancias que consignen el avance en el programa respectivo.*
- j) Las demás que le confiera la Dirección General, así como otras disposiciones legales.*

Es así que podemos observar que la ***Dirección de Formación***, es la encargada de Planear, integrar y dirigir las actividades de los programas de posgrado, y Coordinar

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

y supervisar permanentemente la ejecución de las actividades vinculadas a los programas de posgrado.

Es así, que podemos advertir que del agravo señalado por la persona recurrente se desprende que la respuesta del sujeto obligado no atiende los requerimientos de la persona recurrente, al amparo del procedimiento de búsqueda en atención a la Ley de Transparencia, pues si bien el sujeto obligado mediante una de sus unidades administrativas refirió dar atención a la solicitud, debemos señalar que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran dar atención a la solicitud de manera fundada y motivada.

De lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

Ahora bien, en atención a los fundamentos normativos referidos, se advierte lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es así que podemos concluir que el sujeto obligado debió prever la entrega de la última versión que se haya generado de los materiales educativos y didácticos de la maestría en cuestión.

Aunado a lo anteriormente referido, y de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su respuesta y en vía de alegatos, no se pudo colegir que en alguna norma se establezca que dicha información es de uso restringido al personal que este inscrito a la maestría, por lo que no se encuentra fundado su argumento.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puros requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Entregue la última versión del material educativo y didáctico que fue utilizado en la última versión de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Escuela de
Administración Pública de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1388/2024

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV